

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con auto No. 197 de diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



CAROLINA RIASCOS ROSERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 634

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2013-00355-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Elder Gonzales Jiménez y Otros
Accionado: Municipio de Palmira

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente, Dr. FERNANDO GUZMÁN GARCÍA, quien por medio de Auto No.197 de diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), **REVOCÓ** el Auto Interlocutorio No. 191 de veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), proferido por este Juzgado, que **RECHAZO** la demanda del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

KCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado

No. 053

De 11-08-2016

La Secretaria 

CAROLINA RIASCOS ROSERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con sentencia No.189 de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).


CAROLINA RIASCOS ROSERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 636

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2013-00365-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Clara Inés Mendoza de Reina
Accionado: Municipio de Palmira

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente, Dr. FERNANDO GUZMÁN GARCÍA, quien por medio de Sentencia No.189 de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), **REVOCÓ** la sentencia No. 157 de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), proferida por este Juzgado, que **ACCEDIÓ** las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

KCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado
No. 053
De 11-08-2016
La Secretaria 
CAROLINA RIASCOS ROSERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con sentencia No.43 de dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).


CAROLINA RIASCOS ROSERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 635

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2013-000392-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Luz Dary Duque Lenis
Accionado: Municipio de Santiago de Cali

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente, Dr. OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, quien por medio de Sentencia No. 43 de dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), **CONFIRMÓ** la sentencia No.006 de dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), proferida por este Juzgado, que **ACCEDIÓ** las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

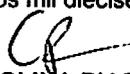

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

KCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado
No. 053
De 11-08-2016
La Secretaria CR
CAROLINA RIASCOS ROSERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con sentencia de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).


CAROLINA RIASCOS ROSERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 634

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2013-000223-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Eunice Valencia de Valencia
Accionado: Municipio de Palmira

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente, Dr. JHON ERICK CHAVEZ BRAVO, quien por medio de Sentencia de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), **REVOCÓ** la sentencia No. 145 de ocho (08) de agosto de dos mil catorce (2014), proferida por este Juzgado, que **ACCEDIÓ** las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

KCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado
No. 053
De 11-08-2016
La Secretaria 
CAROLINA RIASCOS ROSERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con sentencia No.117 de once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).


CAROLINA RIASCOS ROSERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 633

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00021-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Jhon Jairo Torres Tamayo
Accionado: Municipio de Palmira

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente, Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, quien por medio de Sentencia No. 117 de once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), **REVOCÓ** la sentencia No. 036 de veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por este Juzgado, que **ACCEDIÓ** las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

KCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado
No. 053
De 11-08-2016
La Secretaria CF
CAROLINA RIASCOS ROSERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 616

Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00092-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: NELSON ENRIQUE BOTINA ANGANOY
Demandado: CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por el señor NELSON ENRIQUE BOTINA ANGANOY, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer los recursos que por su naturaleza fuesen obligatorios.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Por otro lado, debe precisarse que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 del CPACA, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Así pues, un acto administrativo definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica; los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado y finalmente encontramos los simples o meros actos administrativos que son aquellos que no resuelven situaciones jurídicas concretas, ni sirven de impulso a la concreción de un acto definitivo, ni se expiden en cumplimiento de órdenes administrativas o judiciales, en otros términos, no tienen las características de actos definitivos, de trámite, preparatorios o de ejecución.

Sobre los actos de ejecución, el Consejo de Estado ha indicado¹:

"(...) **los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial** o administrativa², sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que **"los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones"**³. (se resalta)

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de marzo 17 de 2016, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Radicado número: 05001-23-31-000-2014-00784-01(22122)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarria Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00014-

En ese orden de ideas, para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, por el respectivo Juez, si se trata de un verdadero acto administrativo definitivo, en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación, por lo que al estudiar la demanda, observa el Despacho que uno de los actos administrativos demandados, más precisamente el contenido en la Resolución No. 19596 de noviembre 21 de 2012⁴ cumple con las características de un acto de ejecución, pues a través de él se da cumplimiento a la sentencia proferida en junio 1 de 2012 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sin que pueda predicarse que el mismo crea una situación jurídica concreta al demandante, no siendo entonces susceptible de control jurisdiccional.

Por lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA⁵, se rechazará la demanda intentada en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 19596 de noviembre 21 de 2012 y se admitirá solo respecto al acto administrativo restante.

7. Finalmente, a folio 71 del expediente obra sustitución de poder efectuada por el abogado JUAN CARLOS CORONEL GARCIA, en favor del doctor FERNANDO FLOREZ VELASQUEZ, para actuar como apoderado sustituto de la parte actora; por tanto, teniendo en cuenta que tal documento cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocerles personería a ambos, para actuar dentro de la presente Litis.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda en lo que respecta a la solicitud de nulidad de la Resolución No. 19596 de noviembre 21 de 2012 proferida por la entidad demandada, según lo expuesto en el numeral 6º de la parte considerativa de este proveído.

01(1051-08).

⁴ Folio 2º 3.

⁵ "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."(se resalta)

SEGUNDO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor NELSON ENRIQUE BOTINA ANGANROY, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en lo que respecta a la solicitud de nulidad del Oficio No. 4571 /GAG SDP de marzo 11 de 2016 y su correspondiente restablecimiento del derecho, según se indicó.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a: a) la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a través de su respectivo Director, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a través de su respectivo Director, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a través de su respectivo Director, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la

cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN CARLOS CORONEL GARCIA identificado con la C.C. N° 5.726.402 y portador de la tarjeta profesional N° 11.601 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado FERNANDO FLOREZ VELASQUEZ identificado con la C.C. N° 14.978.886 y portador de la tarjeta profesional N° 150.519 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO SUSTITUTO** de la parte actora, en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 053

De 11-08-2016

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 507

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00116-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: YULITZA MARIA NEIRA BEDOYA y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por los señores YULITZA MARIA NEIRA BEDOYA, JAKELINE GUERRERO RUIZ obrando en nombre propio y en representación de su hija menor YISETH STEICY ISAZA GUERRERO; así como los señores DUVIER ISAZA OSPINA, YENNY CAROLINA ISAZA GUERRERO y DICTER HERNANDO ISAZA GUERRERO, a través de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA - ESE, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada abril 27 de 2016, expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 277 a 278.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial por los señores YULITZA MARIA NEIRA BEDOYA, JAKELINE GUERRERO RUIZ obrando en nombre propio y en representación de su hija menor YISETH STEICY ISAZA GUERRERO; así como los señores DUVIER ISAZA OSPINA, YENNY CAROLINA ISAZA GUERRERO y DICTER HERNANDO ISAZA GUERRERO, a través de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA - ESE.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA - ESE, a través de su respectivo Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA - ESE, a través de su respectivo Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA - ESE, a través de su respectivo Director; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ADVERTIR a la entidad demandada, que durante el término de traslado de la

demanda, además de dar respuesta a la misma, deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de las historias clínicas pertinentes, agregando la transcripción completa y clara de estas, debidamente certificadas y firmadas por el médico que las realice, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

SÉPTIMO. ORDENAR que la parte actora deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado GONZALO PERDOMO CABRERA, identificado con la C.C. N° 7.699.543 y portador de la tarjeta profesional N° 95.649 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada YURY JARAMILLO SARRIA, identificada con la C.C. N° 1.113.638.081 y portador de la tarjeta profesional N° 252.865 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADA JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 053

De 11-08-2016

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 516

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00110-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Loren Jimena Villa Suarez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda impetrada por la señora LOREN JIMENA VILLA SUAREZ a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede previo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. En relación con la jurisdicción competente para conocer los conflictos relacionados con la sanción moratoria causada por la cancelación inoportuna de las cesantías, el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, precisando los eventos en que procede la acción ejecutiva laboral o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de la misma. En efecto, en sentencia de tutela, de fecha 4 de febrero de 2016, dicha Corporación plasmó las siguientes consideraciones en torno a ese tema: ¹

"En relación con la procedencia de la acción ejecutiva laboral para obtener el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna del auxilio de cesantías, es preciso señalar que, no ha existido una posición uniforme entre los Tribunales, Juzgados y el mismo Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que unos consideran que el proceso ejecutivo es el mecanismo idóneo para obtener el pago de lo debido y otros dicen que no, en tanto es necesario provocar el pronunciamiento de la administración o de autoridad judicial que reconozca el derecho a recibir tal emolumento.

¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B, Sentencia de Tutela de febrero 4 de 2016, Expediente número: 11001-03-15-000-2015-03365-00(AC), consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Las autoridades judiciales que consideran que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivo el pago de la sanción moratoria toman como fundamento el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 que subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 concretamente, en lo atinente al enunciado *"para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo"*, con lo que se concluye que la sanción opera de forma automática con la sola prueba del pago tardío, sin que sea necesario provocar un reconocimiento expreso de la administración, ni obtener una declaración del derecho vía judicial.

De otra parte, quienes consideran que el proceso ejecutivo no es el mecanismo procedente para obtener el pago de la sanción moratoria, aducen que esta vía judicial requiere de un acto jurídico concreto que contenga una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la entidad deudora que reconozca los emolumentos adeudados al interesado, pues de lo contrario se haría imposible hacer efectiva la ejecución.

Lo anterior, porque el acto administrativo de reconocimiento de cesantías no constituye un título ejecutivo suficiente para hacer efectiva la obligación, sino un soporte más de la misma. Adicionalmente si bien la fuente de la obligación de pagar es de origen legal, no se puede considerar esta ficción como el título ejecutivo para cobrarla.

Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 27 de marzo de 2007, se pronunció sobre los eventos en que procedería la acción ejecutiva laboral o el mecanismo de la nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna de las cesantías con fundamento en lo siguiente:

"La Ley 244 de 1995, textualmente establece:

(...)

Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso puede ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.² (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Acorde con lo mencionado, esta Subsección ha sostenido lo siguiente:

"(...)

En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado. (...)³ (Negrilla y Subrayado fuera de texto)."

En auto de 16 de julio 2015⁴ el mismo Consejo de Estado, trajo a colación la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 27 de marzo de 2007 antes referida, para concluir lo que indica el siguiente tenor literal:

"Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo."⁵ (Negrillas fuera de texto).

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, radicado No. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de 16 de Julio de 2015, radicado No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), Actor: Rosa María Rodríguez Obando, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Expediente número: 15001233300020130048002 (1447-2015), C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).EXPEDIENTE N° 150012333000 201300480 02 (1447-2015) NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

En otro de sus apartes destacó que:

“(...) El asunto que se debate en el sub lite es distinto porque se demanda el acto administrativo por medio del cual la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías se negó por la Administración del Departamento de Boyacá. Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011; y no se debe olvidar que conforme a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado proferida el 27 de marzo de 2007, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

De conformidad con las providencias citadas en precedencia, el Consejo de Estado plantea las siguientes hipótesis:

- La sanción moratoria no opera de manera automática con la sola prueba del pago tardío de las cesantías. El hecho que la ley consagre su pago, no es base suficiente para afirmar que existe certeza de esa obligación.
- En consecuencia, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca ese derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral.
- En principio la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como por ejemplo cuando la administración niega la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.
- Cuando existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción moratoria y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido, es decir, que está en discusión el contenido del mismo derecho, el medio de control precedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por cuanto el origen de la suma adeudada es una acreencia de carácter laboral.
- En aquellos eventos en que exista resolución de reconocimiento tanto de las cesantías como de la sanción moratoria y no haya controversia sobre el derecho, en principio estos documentos constituyen un título ejecutivo complejo de carácter laboral, por ende, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.

Ahora, debe agregarse que lo anterior constituye precedente vertical vinculante para este Despacho, si en cuenta se tiene que el Consejo de Estado ha reiterado que las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, dado que él, como máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es el que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de esta jurisdicción. De manera puntual, dicha Corporación en reciente sentencia de tutela abordó el tema en los siguientes términos:⁶

"3.6. Advierte la Sala que sobre la materia ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos idénticos al planteado⁷, en donde se ha sostenido lo siguiente:

"Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio⁸, pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías."

Teniendo en cuenta el carácter vinculante del precedente vertical del Consejo de Estado en torno a la competencia para conocer conflictos relativos al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, el Despacho acoge el criterio antes destacado. Siendo así, se concluye que según la jurisprudencia en comento y lo previsto en el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, toda vez que si bien el acto administrativo acusado reconoció sanción moratoria a favor del demandante por pago tardío del excedente de cesantías causado por el proceso de homologación y nivelación de salarios, también lo es que éste se encuentra en desacuerdo con el monto reconocido por tal concepto, por cuanto, por una parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA solo ordenó pagar el 70% sobre el valor liquidado, con fundamento en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos –Ley 550 de 1999 suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y sus acreedores; y por la otra, según el actor, en la liquidación no se tuvieron en cuenta algunos factores salariales

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de Tutela de mayo 11 de 2016, Expediente 76001-23-33-000-2016-00259-01, M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

⁷ Sentencia 5 de noviembre de 2015. Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramirez de Méndez. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Exp. No. 2015-2380. Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y sentencia del 2 de diciembre de 2015. Expediente 2015-1991-00. Actor María Constanza Durán Pinilla. M.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez y más recientemente sentencia del 21 de enero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-2381-00, actor José Luis López Camacho. M.P: Jorge Octavio Ramirez Ramirez.

⁸ Ver providencia del 16 de julio del 2014, MP Angelino Lizcano Rivera, Rad: 2014-01494-00.

devengados, además, se omitió el reconocimiento de la indemnización por todo el tiempo que duró la mora.

Significa entonces, que está en discusión una porción (el 30%) del derecho a la sanción moratoria, que fue descontada por la entidad demandada en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos –Ley 550 de 1999, decisión que en sentir del demandante, es contraria a la constitución. Por consiguiente, considera el Despacho que el medio de control idóneo para dirimir dicha controversia, es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, tal como lo eligió el actor.

En ese orden de ideas, este Juzgado es competente para conocer del medio de control en mención, al encontrarse verificados los factores funcional y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, por cuanto, como se indicó precedentemente, se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

De cara a este presupuesto, es menester resaltar que el actor fijó la cuantía en \$37.301.821 –monto que supera los 50 SMLMV-, sin embargo ésta no se encuentra debidamente sustentada. Contrario sensu, el Despacho al estudiar la demanda y sus anexos, encuentra que la cuantía real de la misma es \$13.521.100, suma que corresponde al 30% del monto bruto de la sanción moratoria liquidada en la Resolución 8705 de octubre 28 de 2015, esto es \$45.070.333, porcentaje que es el que se encuentra en discusión, dado que esa es la diferencia entre el quantum liquidado (100%) y la suma pagada (70%).

Criterio igual fue acogido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto de 6 de julio de 2016, para determinar la cuantía de la demanda y, de paso, la competencia, referente a un asunto idéntico al que hoy nos ocupa. Puntualmente señaló dicha Corporación lo siguiente:⁹

"(...) Con fundamento en lo anterior, el único elemento evidente para esta Magistratura e efecto de determinar la cuantía, no es otro que la liquidación ya efectuada por el ente territorial en Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015, tomando la diferencia entre el porcentaje que ordenó pagar la administración (70%) y el porcentaje que se pretende en esta demanda (100%), pues se repite, no existe suficiente claridad en la liquidación supuestamente corregida por el apoderado de la parte actora, la que en últimas presentó como sustento de la estimación de la cuantía."

Conforme a lo anterior y haciendo uso de la facultad de interpretación de la demanda, encuentra Despacho que mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, el Departamento del Valle del Cauca liquidó la sanción moratoria en la suma de \$72.203.296, de la cual sólo se reconoció el 70% que corresponde a

⁹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Auto de julio 06 de 2016, Expediente 2016-00889-00, M.P. JHON ERICK CHAVES BRAVO.

\$50.542.307, y lo que se discute en la demanda es el 30% cuyo valor equivale el \$21.660.989 suma que corresponde efectivamente a la cuantía real de la demanda, la cual no alcanza a igualar el monto establecido en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA para asignarle competencia Tribunal Administrativo en primera instancia, ya que éste asume competencia a partir de los 50 smmlv que para el año 2016 corresponde a \$34.472.750=, por lo que la competencia para conocer el proceso en primera instancia será del Juzgado Administrativo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.(...)"

En consonancia con lo expuesto, la cuantía determinada por el Despacho (\$13.521.100) es inferior a 50 SMLMV y, por ende, se afirma nuestra competencia para conocer del presente asunto.

Establecido el anterior presupuesto, miraremos el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, según el cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el factor territorial, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En la demanda bajo estudio no se identifica claramente el último lugar donde la señora LOREN JIMENA VILLA SUAREZ prestó sus servicios laborales, sólo se infiere que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA fue su empleador; por tal motivo, se ordenará oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde el demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido recurso alguno, toda vez que tanto en la resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, como en la notificación de la misma, se indicó que contra ese acto administrativo solo procede el recurso de reposición (folio 18-19), y sabido es que de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 de la Ley mencionada, dicho recurso no es de carácter obligatorio.

2.3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (f. 29-31).

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, bajo las consideraciones precedentes, se procederá a la admisión la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora LOREN JIMENA VILLA SUAREZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: i) al Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se reza en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: i) Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: i) Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.

SEXTO: ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656** convenio No.13218 del Banco Agrario de Colombia so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde el demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO**, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** identificado con la C.C. No. 16.721.661 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

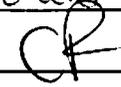
HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 053

De 11-08-2016

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 505

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00102-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: LUZ ANYELA VARGAS BELTRÁN Y OTROS
Demandado: Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por los señores LUZ ANYELA VARGAS BELTRAN, en nombre propio y en representación de sus menores hijas MELANY DAYANA MORALES VARGAS y SARAY NICOL MORALES VARGAS; así como los señores LUZ MIREYA ISAZA BELTRAN, ALEXANDER ISAZA BELTRAN, JENNIFER SUAREZ ISAZA y JONATHAN ALEXANDER SUAREZ ISAZA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada abril 26 de 2016, expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 18.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores LUZ ANYELA VARGAS BELTRAN, en nombre propio y en representación de sus menores hijas MELANY DAYANA MORALES VARGAS y SARAY NICOL MORALES VARGAS; así como los señores LUZ MIREYA ISAZA BELTRAN, ALEXANDER ISAZA BELTRAN, JENNIFER SUAREZ ISAZA y JONATHAN ALEXANDER SUAREZ ISAZA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su respectivo Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su respectivo Fiscal General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; c) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su respectivo Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su respectivo Fiscal General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; c) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su respectivo Director; b) la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su respectivo Fiscal General; c) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 50.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio **13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ESUARDO JANSASOY**, identificado con la C.C. N° 10.591.857 y portador de la tarjeta profesional N° 124.980 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 053

De 11-08-2016

Secretaria, cf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 495

Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00093-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Edelberto Noreña Monsalve
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda impetrada por el señor EDELBERTO NOREÑA MONSALVE a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede previo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. En relación con la jurisdicción competente para conocer los conflictos relacionados con la sanción moratoria causada por la cancelación inoportuna de las cesantías, el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, precisando los eventos en que procede la acción ejecutiva laboral o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de la misma. En efecto, en sentencia de tutela, de fecha 4 de febrero de 2016, dicha Corporación plasmó las siguientes consideraciones en torno a ese tema: ¹

“En relación con la procedencia de la acción ejecutiva laboral para obtener el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna del auxilio de cesantías, es preciso señalar que, no ha existido una posición uniforme entre los Tribunales, Juzgados y el mismo Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que unos consideran que el proceso ejecutivo es el mecanismo idóneo para obtener el pago de lo debido y otros dicen que no, en tanto es necesario provocar el pronunciamiento de la administración o de

¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B, Sentencia de Tutela de febrero 4 de 2016, Expediente número: 11001-03-15-000-2015-03365-00(AC), consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

autoridad judicial que reconozca el derecho a recibir tal emolumento.

Las autoridades judiciales que consideran que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivo el pago de la sanción moratoria toman como fundamento el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 que subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 concretamente, en lo atinente al enunciado “*para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo*”, con lo que se concluye que la sanción opera de forma automática con la sola prueba del pago tardío, sin que sea necesario provocar un reconocimiento expreso de la administración, ni obtener una declaración del derecho vía judicial.

De otra parte, quienes consideran que el proceso ejecutivo no es el mecanismo procedente para obtener el pago de la sanción moratoria, aducen que esta vía judicial requiere de un acto jurídico concreto que contenga una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la entidad deudora que reconozca los emolumentos adeudados al interesado, pues de lo contrario se haría imposible hacer efectiva la ejecución.

Lo anterior, porque el acto administrativo de reconocimiento de cesantías no constituye un título ejecutivo suficiente para hacer efectiva la obligación, sino un soporte más de la misma. Adicionalmente si bien la fuente de la obligación de pagar es de origen legal, no se puede considerar esta ficción como el título ejecutivo para cobrarla.

Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 27 de marzo de 2007, se pronunció sobre los eventos en que procedería la acción ejecutiva laboral o el mecanismo de la nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna de las cesantías con fundamento en lo siguiente:

“La Ley 244 de 1995, textualmente establece:

(...)

Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso puede ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la

administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.² (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Acorde con lo mencionado, esta Subsección ha sostenido lo siguiente:

"(...)

En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado. (...)³ (Negrilla y Subrayado fuera de texto)."

En auto de 16 de julio 2015⁴ el mismo Consejo de Estado, trajo a colación la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 27 de marzo de 2007 antes referida, para concluir lo que indica el siguiente tenor literal:

"Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo."⁵ (Negrillas fuera de texto).

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, radicado No. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de 16 de Julio de 2015, radicado No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), Actor: Rosa María Rodríguez Obando, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Expediente número: 15001233300020130048002 (1447-2015), C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJERA

En otro de sus apartes destacó que:

*"(...) El asunto que se debate en el sub lite es distinto porque se demanda el acto administrativo por medio del cual la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías se negó por la Administración del Departamento de Boyacá. Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011; **y no se debe olvidar que conforme a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado proferida el 27 de marzo de 2007, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral.** (Negrilla y subrayas fuera de texto).*

De conformidad con las providencias citadas en precedencia, el Consejo de Estado plantea las siguientes hipótesis:

- La sanción moratoria no opera de manera automática con la sola prueba del pago tardío de las cesantías. El hecho que la ley consagre su pago, no es base suficiente para afirmar que existe certeza de esa obligación.
- En consecuencia, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca ese derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral.
- En principio la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como por ejemplo cuando la administración niega la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.
- Cuando existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción moratoria y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido, es decir, que está en discusión el contenido del mismo derecho, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por cuanto el origen de la suma adeudada es una acreencia de carácter laboral.
- En aquellos eventos en que exista resolución de reconocimiento tanto de las cesantías como de la sanción moratoria y no haya controversia sobre el derecho, en principio estos documentos constituyen un título ejecutivo complejo de carácter laboral, por ende, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener

el pago mediante la acción ejecutiva.

Ahora, debe agregarse que lo anterior constituye precedente vertical vinculante para este Despacho, si en cuenta se tiene que el Consejo de Estado ha reiterado que las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, dado que él, como máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es el que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de esta jurisdicción. De manera puntual, dicha Corporación en reciente sentencia de tutela abordó el tema en los siguientes términos:⁶

“3.6. Advierte la Sala que sobre la materia ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos idénticos al planteado⁷, en donde se ha sostenido lo siguiente:

“Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio⁸, pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.”

Teniendo en cuenta el carácter vinculante del precedente vertical del Consejo de Estado en torno a la competencia para conocer conflictos relativos al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, el Despacho acoge el criterio antes destacado. Siendo así, se concluye que según la jurisprudencia en comentario y lo previsto en el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, toda vez que si bien el acto administrativo acusado reconoció sanción moratoria a favor del demandante por pago tardío del excedente de cesantías causado por el proceso de homologación y nivelación de salarios, también lo es que éste se encuentra en desacuerdo con el monto reconocido por tal concepto, por cuanto, por una parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA solo ordenó pagar el 70% sobre el valor liquidado, con fundamento en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos –Ley 550 de 1999 suscrito entre el

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de Tutela de mayo 11 de 2016, Expediente 76001-23-33-000-2016-00259-01, M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

⁷ Sentencia 5 de noviembre de 2015. Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramirez de Méndez. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Exp. No. 2015-2380. Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y sentencia del 2 de diciembre de 2015. Expediente 2015-1991-00. Actor María Constanza Durán Pinilla. M.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez y más recientemente sentencia del 21 de enero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-2381-00, actor José Luis López Camacho. M.P: Jorge Octavio Ramirez Ramirez.

⁸ Ver providencia del 16 de julio del 2014, MP Angelino Lizcano Rivera, Rad: 2014-01494-00.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y sus acreedores; y por la otra, según el actor, en la liquidación no se tuvieron en cuenta algunos factores salariales devengados, además, se omitió el reconocimiento de la indemnización por todo el tiempo que duró la mora.

Significa entonces, que está en discusión una porción (el 30%) del derecho a la sanción moratoria, que fue descontada por la entidad demandada en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos –Ley 550 de 1999, decisión que en sentir del demandante, es contraria a la constitución. Por consiguiente, considera el Despacho que el medio de control idóneo para dirimir dicha controversia, es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, tal como lo eligió el actor.

En ese orden de ideas, este Juzgado es competente para conocer del medio de control en mención, al encontrarse verificados los factores funcional y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, por cuanto, como se indicó precedentemente, se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

De cara a este presupuesto, es menester resaltar que el actor fijó la cuantía en \$53.232.045 –monto que supera los 50 SMLMV-, sin embargo ésta no se encuentra debidamente sustentada. Contario sensu, el Despacho al estudiar la demanda y sus anexos, encuentra que la cuantía real de la misma es \$19.276.257, suma que corresponde al 30% del monto bruto de la sanción moratoria liquidada en la Resolución 8705 de octubre 28 de 2015, esto es \$64.254.188, porcentaje que es el que se encuentra en discusión, dado que esa es la diferencia entre el quantum liquidado (100%) y la suma pagada (70%).

Criterio igual fue acogido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto de 6 de julio de 2016, para determinar la cuantía de la demanda y, de paso, la competencia, referente a un asunto idéntico al que hoy nos ocupa. Puntualmente señaló dicha Corporación lo siguiente:⁹

“(...) Con fundamento en lo anterior, el único elemento evidente para esta Magistratura e efecto de determinar la cuantía, no es otro que la liquidación ya efectuada por el ente territorial en Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015, tomando la diferencia entre el porcentaje que ordenó pagar la administración (70%) y el porcentaje que se pretende en esta demanda (100%), pues se repite, no existe suficiente claridad en la liquidación supuestamente corregida por el apoderado de la parte actora, la que en últimas presentó como sustento de la estimación de la cuantía.”

⁹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Auto de julio 06 de 2016, Expediente 2016-00889-00, M.P. JHON ERICK CHAVES BRAVO.

Conforme a lo anterior y haciendo uso de la facultad de interpretación de la demanda, encuentra Despacho que mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, el Departamento del Valle del Cauca liquidó la sanción moratoria en la suma de \$72.203.296, de la cual sólo se reconoció el 70% que corresponde a \$50.542.307, y lo que se discute en la demanda es el 30% cuyo valor equivale el \$21.660.989 suma que corresponde efectivamente a la cuantía real de la demanda, la cual no alcanza a igualar el monto establecido en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA para asignarle competencia Tribunal Administrativo en primera instancia, ya que éste asume competencia a partir de los 50 smmlv que para el año 2016 corresponde a \$34.472.750=, por lo que la competencia para conocer el proceso en primera instancia será del Juzgado Administrativo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.(..)”.

En consonancia con lo expuesto, la cuantía determinada por el Despacho (\$19.276.257) es inferior a 50 SMLMV y, por ende, se afirma nuestra competencia para conocer del presente asunto.

Establecido el anterior presupuesto, miraremos el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, según el cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el factor territorial, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En la demanda bajo estudio no se identifica claramente el último lugar donde el señor EDELBERTO NOREÑA MONSALVE prestó sus servicios laborales, sólo se infiere que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA fue su empleador; por tal motivo, se ordenará oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde el demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido recurso alguno, toda vez que tanto en la resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, como en la notificación de la misma, se indicó que contra ese acto administrativo solo procede el recurso de reposición (folio 11-12), y sabido es que de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 de la Ley mencionada, dicho recurso no es de carácter obligatorio.

2.3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (f. 16-18).

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011. En efecto, el acto administrativo acusado se notificó el 5 de noviembre de 2015 (f.

12), la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de diciembre de 2015, es decir, cuando había transcurrido 1 mes y 13 días desde la notificación; la certificación sobre el agotamiento del trámite de conciliación, es de fecha 10 de marzo de 2016, momento a partir del cual se reanuda el conteo del término de caducidad hasta la presentación de la demanda, que ocurrió el 27 de abril de 2016, arrojando un total de 3 meses, lo cual es indicativo que no sucedió el fenómeno jurídico de caducidad.

2.5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, bajo las consideraciones precedentes, se procederá a la admisión la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor EDELBERTO NOREÑA MONSALVE, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **i)** al Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se reza en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **i)** Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: i) Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656** convenio No.13218 del Banco Agrario de Colombia so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde el demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

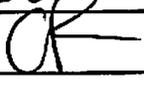

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 023

De 11-08-2016

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 480

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00085-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: ALBA NELLY VELASCO VELEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por la señora ALBA NELLY VELASCO VELEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA; la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS y el señor ARMANDO JOSÉ CAMPO CAICEDO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada abril 7 de 2016, expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 88 a 90.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial por la señora ALBA NELLY VELASCO VELEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA; la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS y el señor ARMANDO JOSÉ CAMPO CAICEDO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, a través de su respectivo Ministro o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, a través de su respectivo Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; c) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR al demandado, señor ARMANDO JOSÉ CAMPO CAICEDO, conforme lo establecen los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso, según lo preceptúa el artículo 200 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, a través de su respectivo Ministro o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, a través de su respectivo Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; c) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

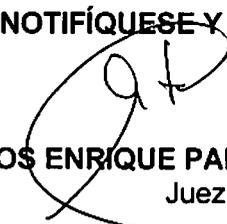
SEXTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, a través de su respectivo Ministro; b) la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, a través de su respectivo Director; c) el señor ARMANDO JOSÉ CAMPO CAICEDO; d) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y e) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los demandados, que durante el término de traslado de la demanda, además de dar respuesta a la misma, deberán adjuntar copia íntegra y auténtica de las historias clínicas pertinentes, agregando la transcripción completa y clara de esta, debidamente certificada y firmada por el médico que la realice, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

OCTAVO. ORDENAR que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No.469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado GABRIEL ALBERTO ARCE SEPULVEDA, identificado con la C.C. N° 94.538.910 y portador de la tarjeta profesional N° 173.906 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 053

De 11-08-2016

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 454

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00073-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gerardo Capera
Demandado: Municipio de Palmira

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda impetrada por el señor GERARDO CAPERA a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se agotó en debida forma teniendo en cuenta que la entidad demandada no dio al demandante la oportunidad de interponer los recursos procedentes contra el acto acusado (f. 8 y 9).

2.3. Respecto al trámite de conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, fue promovido por el actor ante la PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de esta ciudad, celebrándose

audiencia el 23 de noviembre de 2015, en la que se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes (f. 3 y 4).

2.4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

2.5. Sobre la oportunidad para presentar la demanda, establece el artículo 164 del C.P.A.C.A los siguientes términos en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral:

"1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...".

En el presente caso hay duda en torno a si existe o no caducidad, porque si bien en principio la bonificación por laborar en zona de difícil acceso constituye una prestación periódica, también lo es que el Consejo de Estado ha señalado que este mero hecho no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo, ya que se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente. Al respecto dijo la alta Corporación:¹

*"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**" (Resalta el Juzgado).*

En sentencia de 13 de febrero de 2014, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, igualmente se pronunció respecto del alcance y contenido del concepto de prestación periódica, en los siguientes términos:²

*"Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo**, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral. (Negrilla original del texto).*

¹ Consejo de Estado, sentencia de 24 de mayo de 2007, Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

² Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección A, sentencia de 13 de febrero de 2014, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13).

En el asunto que nos ocupa, no existe prueba que nos indique si la periodicidad de la bonificación reclamada o si el vínculo laboral del demandante con la entidad demandada se encuentran vigentes; por lo tanto, no es posible establecer si se trata de una prestación periódica o de tiempo determinado.

De tratarse de una prestación periódica, no habría caducidad porque de acuerdo con la norma antes transcrita, la demanda podía presentarse en cualquier tiempo. Contrario sensu, si la bonificación dejó de ser periódica porque se devengó por un tiempo determinado o porque el vínculo laboral ya finalizó, operó la caducidad debido a que la demanda no se presentó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo impugnado.

Ahora, si bien dentro del proceso no obra prueba de la notificación del acto demandado, también lo es que se entiende notificado por conducta concluyente el 16 de octubre de 2015, cuando el señor GERARDO CAPERA radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de esta ciudad, por cuanto en ella hace referencia a dicho acto (f. 3).

La PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, expidió la certificación en torno a que la conciliación se declaró fallida, el 23 de noviembre de 2015 (f. 3 y 4); por consiguiente, el término de cuatro (4) meses empezó a correr el 24 del mencionado mes y año y se venció el 24 de marzo de 2016. Como la demanda se presentó el 1 de abril de 2016, estaría caduca.

En punto al tema, el Consejo de Estado ha reiterado que cuando se presente duda sobre la ocurrencia de la caducidad en un caso concreto, la demanda debe ser admitida, para posteriormente, con fundamento en las pruebas arrimadas al plenario, decidir lo que corresponda. Sobre el particular, dicho Tribunal precisó³:

"Ha considerado la jurisprudencia de la Sala que cuando existan dudas sobre la ocurrencia de la caducidad en un caso concreto, deberá admitirse la demanda, para luego en la sentencia, con fundamento en las pruebas que obren en el expediente, decidir si la acción fue ejercida o no en tiempo." (Se resalta).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, y al estar reunidos los demás requisitos exigidos por la ley para

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2004, C.P. RICARDO HOYOS DUQUE.

admitir la demanda, se admitirá la misma, para luego en la audiencia inicial, conforme a las pruebas que se obtengan, realizar el estudio de la caducidad.

3. PRUEBA DE OFICIO

Con el propósito de decidir sobre la caducidad en el momento procesal señalado en precedencia, se decreta como prueba de oficio, oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, para que en el término de cinco (5) días, remita: 1) constancia de la notificación del oficio No. TDR: 1151.6.1-760 de 16 de junio de 2015, firmado por el doctor NESTOR JOSÉ COBO VÁSQUEZ, en su condición de Secretario de Educación del Municipio de Palmira, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición presentado por el demandante el 27 de mayo de 2015, distinguido con el PQR 3897; 2) certificación indicando si el señor GERARDO CAPERA aún se encuentra vinculado laboralmente como docente con ese Municipio, en caso de haberse desvinculado, desde qué fecha y por qué motivo; y 3) informar si a aquél se le reconoció y pagó la bonificación por laborar en zona de difícil acceso, en tal caso, durante qué periodo, precisando si actualmente la percibe.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral interpuesto a través de apoderado judicial por el señor SEGUNDO CAPERA, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente: i) al MUNICIPIO DE PALMIRA, a través del señor Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: i) al MUNICIPIO DE PALMIRA, a través del señor Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda: i) al MUNICIPIO DE PALMIRA a través del señor Alcalde o de quien éste haya delegado para recibir notificaciones, ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SEXTO: ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, para que en el término de cinco (5) días, remita: 1) constancia de la notificación del oficio No. TDR: 1151.6.1-760 de 16 de junio de 2015, signado por el doctor NESTOR JOSÉ COBO VÁSQUEZ, en su condición de Secretario de Educación del Municipio de Palmira, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición presentado por el demandante el 27 de mayo de 2015, distinguido con el PQR 3897; 2) certificación indicando si el señor GERARDO CAPERA aún se encuentra vinculado laboralmente como docente con ese Municipio, en caso de haberse desvinculado, desde qué fecha y por qué motivo; y 3) informar si a aquél se le reconoció y pagó la bonificación por laborar en zona de difícil acceso, en tal caso, durante qué periodo, precisando si actualmente la percibe.

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JORGE HUMBERTO VALERO RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 14.222.339 de Ibagué (Tolima) y

portador de la tarjeta profesional No. 44.498 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos del poder conferido; y al abogado **JOSÉ RAFAEL CERVANTES ACOSTA**, identificado con C.C. No. 7.428.397 de Barranquilla (Atlántico) y portador de la tarjeta profesional No. 14.880 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la misma parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

De 11-08-2016

Secretaría, cf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 448

Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00071-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: ALBERTO SIMON BUELVAS RUIZ
Demandado: FONDO NAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por el señor ALBERTOSIMÓN BUELVAS RUIZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario

1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor ALBERTO SIMON BUELVAS RUIZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su respectivo Ministro, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con la C.C. N° 89.009.237 de Armenia (Quindío) y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CINDY TATIANA TORRES SAENZ identificada con la C.C. N° 1.088.254.666 de Pereira (Risaralda) y portadora de la tarjeta profesional N° 222.344 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 053

De 1128-2016

Secretaría, af

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 488

Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00083-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: CARLOS HERNANDO BUESAQUILLO RIVERA
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por el señor CARLOS HERNANDO BUESAQUILLO RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer los recursos que por su naturaleza fuesen obligatorios.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario

1716 de 2009, se verificó que la misma se intentó ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos, declarándose fallida¹.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS HERNANDO BUESAQUILLO RIVERA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Folios 13 y 14.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a través de su respectivo Ministro, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALVARO RUEDA CELIS identificado con la C.C. N° 79.110.245 y portador de la tarjeta profesional N° 170.560 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

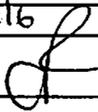
Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 053

De 11-06-2016

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 444

Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00047-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: LUIS ANGEL CAICEDO YAPUD Y OTROS
Demandado: Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por los señores LUIS ANGEL CAICEDO YAPUD, en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANDREW JUSEP CAICEO ROMO, FRANKLINSAMUEL CAICEDOROMO y LUIS ADRIAN CAICEDO ROMO; así como los señores DUBER CAICEDO YAPUD, NELLY YAPUD, DERLY CAICEDO YAPUD, LUIS ANGEL MARIA CAICEDO MELO, JAIR CAICEDO YAPUD y MARIELLI CAICEDO YAPUD, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada febrero 19 de 2016, expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 22 y 23.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores LUS ANGEL CAICEDO YAPUD, en nombre propio y en representación de sus menores hijos AMDREW JUSEP CAICEO ROMO, FRANKLIN SAMUEL CICEDO ROMO y LUIS ADRIAN CAICEDO ROMO; así como los señores DUBER CAICEDO YAPUD, NELLY YAPUD, DERLY CAICEDO YAPUD, LUIS ANGEL MARIA CAICEDO MELO, JAIR CAICEDO YAPUD y MARIELLI CAICEDO YAPUD, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA NACIÓN, a través de su respectivo Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su respectivo Fiscal General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; c) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA NACIÓN, a través de su respectivo Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su respectivo Fiscal General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; c) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA NACIÓN, a través de su respectivo

Director; b) la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su respectivo Fiscal General; c) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No.469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIAN DUQUE, identificado con la C.C. N° 6.107.947 y portador de la tarjeta profesional N° 174.538 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ANDRÉS GIRALDO ALFONSO, identificado con la C.C. N° 14.701.135 y portador de la tarjeta profesional N° 206.102 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 053

De 11-08-2016

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 487

Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00048-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yamileth Moreno Restrepo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda impetrada por la señora YAMILETH MORENO RESTREPO a través de apoderada judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Verificación de los requisitos de admisibilidad:

2.1.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157¹ inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio

¹ "ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, esto es, \$34.472.700, pues si tomamos los tres últimos años de la liquidación de la pretensión vista a folio 57 del expediente, suma \$34.139.939, monto que es inferior a la cuantía señalada. Además, el último lugar donde el causante prestó el servicio, fue la NORMAL DEPARTAMENTAL PARA VARONES, con sede en esta ciudad (f. 36).

2.1.2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se agotó en debida forma teniendo en cuenta que en el acto administrativo acusado no se indicó de manera taxativa los recursos que procedían contra el mismo, sin embargo la demandante interpuso el de reposición, que fue resuelto en debida forma (f. 11-15).

2.1.3. Respecto al trámite de conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, no se realizó, no obstante este requisito no es obligatorio en este caso, en razón de la naturaleza del asunto.

2.1.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que está dirigida contra un acto administrativo que negó el reconocimiento de una prestación periódica a la demandante.

2.1.5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Corolario de lo anterior, se admitirá la demanda objeto de estudio.

2.2. Vinculación de un litis consorte necesario:

La demandante solicita en el acápite de "PETICIONES ESPECIALES" (sic) del libelo de la demanda, integrar como litisconsorcio necesario a la señora FABIOLA IDROBO OYOLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.422.475, por cuanto la entidad demandada en los actos administrativos atacados, sustituyó en favor suyo la pensión de jubilación del señor JEREMÍAS ARBELÁEZ SARRIA.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En efecto, en la Resolución No. 1344 de 27 de julio de 2004, expedida por la doctora STELLA DOMÍNGUEZ VALVERDE, en su condición de Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, con el visto bueno de la doctora MARÍA DEL PILAR MEZA DÍAZ, en calidad de Coordinadora de Prestaciones Sociales de la misma entidad, se reconoció y ordenó pagar a favor de la señora FABIOLA IDROBO OYOLA, sustitución de pensión de jubilación, en condición de compañera permanente del causante JEREMÍAS ARBELÁEZ SARRIA, con efectos fiscales a partir del 01 de noviembre de 2003. En el mismo acto administrativo, se negó el reconocimiento de ese derecho pensional a la señora YAMILETH MORENO RESTREPO, por no llenar los requisitos establecidos en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el literal a del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 (folios 11 y 12). Dicha Resolución fue confirmada a través de Resolución No. 2268 de 20 de octubre de 2004, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición incoado por la señora MORENO RESTREPO contra aquél acto (folio 13-15).

Asimismo, cabe advertir que los dos actos administrativos antes mencionados, son el objeto de esta demanda, donde la señora YAMILETH MORENO RESTREPO pretende su nulidad y, como restablecimiento del derecho, se le reconozca y pague la sustitución de la pensión de jubilación del señor JEREMÍAS; es decir, que pretende que se le extinga el derecho pensional a la señora FABIOLA IDROBO OYOLA y, consecuentemente, se le traslade a ella.

De acuerdo con la anterior reseña fáctica, se evidencia que la señora FABIOLA IDROBO OYOLA se constituye en un Litis consorte necesario dentro del presente asunto.

A propósito de esta figura jurídica, el Consejo de Estado en auto de 19 de julio de 2010, con ponencia de la Consejera RUTH STELLA CORREA PALACIO, la definió en los siguientes términos:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos." (Se resalta).

De la jurisprudencia transcrita se extrae, que el litisconsorte necesario es aquel sin el cual no se podría dictar un pronunciamiento de fondo, pues los resultados del asunto en comento podrían perjudicarlo o beneficiarlo, ya que se encuentra estrechamente involucrado con el problema jurídico que se esté planteando.

Ahora bien, sobre la integración del contradictorio con los litis consortes necesarios, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, plasmó las siguientes consideraciones²:

"Respecto de la integración de la litis, ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio "...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...". Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia" (Se resalta).

Desde el punto de vista normativo, el artículo 61 del Código General del Proceso³, indica que:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término." (Se resalta).

De los referentes jurisprudenciales y normativo citados, emerge que es obligatorio la vinculación de la señora FABIOLA a este proceso como demandada, en su condición de litisconsorte necesario, por cuanto puede verse afectada con los resultados del proceso, pues un eventual fallo favorable a la demandante, conlleva *per se* la merma o extinción del derecho pensional que le fue reconocido a través de los actos administrativos demandados, lo cual quiere significar que no es posible decidir de mérito sin su comparecencia. Adicionalmente, porque nos encontramos dentro del término legal para integrar el contradictorio con dicho sujeto procesal.

La notificación de esta providencia a la Litis consorte necesario, se surtirá de manera personal en la forma indicada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2014. Para tal efecto, la parte demandante, dentro del término de tres (3) días siguientes a la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, CP. Ruth Stella Correa Palacio - Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

³ Aplicable por remisión expresa de los artículos 227 y 306 de la ley 1437 de 2011.

notificación por estado de este auto, deberá suministrar la dirección donde aquella recibe notificaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral interpuesto a través de apoderada judicial por la señora YAMILETH MORENO RESTREPO, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: VINCULAR COMO PARTE DEMANDADA, en razón de litisconsorcio necesario por pasiva, a la señora FABIOLA IDROBO OYOLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.422.475, según lo expresado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente: i) al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de la señora Gobernadora o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificadas.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la señora FABIOLA IDROBO OYOLA en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: i) al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de la señora Gobernadora o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda: i) al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL

CAUCA a través de la señora Gobernadora o de quien ésta haya delegado para recibir notificaciones, ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda a la señora FABIOLA IDROBO OYOLA por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir de la notificación personal de este proveído, a fin de que se pronuncie sobre la misma y aporte las pruebas que tenga en su poder y/o solicite la práctica de pruebas que quiera hacer valer.

NOVENO: SE REQUIERE a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, suministre el lugar y dirección donde la señora FABIOLA IDROBO OYOLA recibe notificaciones.

DÉCIMO: SE ORDENA que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LINA KARIME SAFADY GALLEGO, identificada con la C.C. No. 1.130.675.723 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 250653 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 023

De 11/08/2016

Secretaría, OR